

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la decisión del titular del Juzgado Federal N°2 de la misma ciudad que declaró la nulidad del procedimiento llevado a cabo en el inmueble propiedad de “Citromax SACI”, por no haberse dado cumplimiento al trámite específicamente previsto para la prueba pericial. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue rechazado. A su turno, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de queja por casación denegada.

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal (fs. 56/65), cuya denegatoria motivó la interposición de esta queja.

-II-

En la presente causa, se investiga a los directivos y gerentes de la Empresa Citromax SACI por presuntas acciones tipificadas en la Ley 24.051, que consistirían en haber arrojado desechos industriales peligrosos sin tratamiento alguno a un canal a cielo abierto que corre paralelo entre los barrios Prospero Mena y Nicolás Avellaneda, de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán, y que desemboca en la cuenca hídrica que alimenta el embalse “El Frontal”, en la provincia de Santiago del Estero, y provocaría una grave contaminación ambiental en las zonas afectadas.

-III-

El recurrente invocó la doctrina de la arbitrariedad y sostuvo que la Cámara de Casación Penal trató el recurso con un excesivo rigor formal, omitió ponderar los agravios, e incurrió en afirmaciones dogmáticas, por lo que la decisión no constituyó una derivación razonada del derecho vigente. Agregó que el rechazo de la

instancia casatoria implicó la violación a las garantías constitucionales de debido proceso y de la defensa, y que se encuentra en juego la afectación del derecho al medio ambiente, que requiere tutela efectiva por parte del Estado argentino, por lo que el planteo que se pretende someter a conocimiento del tribunal de casación involucra una cuestión federal revisable en los términos del artículo 14 de la ley 48. Estos mismos argumentos fueron reproducidos en los recursos extraordinario federal y de queja.

-IV-

La resolución del *a quo*, que no hace lugar a la queja por casación denegada y deja así cerrada la posibilidad de que el máximo tribunal penal trate una cuestión esencial para este proceso -como es la validez del informe técnico producido en una investigación de graves infracciones ambientales, y sin el cual, en la práctica, difícilmente prospere- provoca al Ministerio Público Fiscal un gravamen de imposible reparación ulterior, por lo que es de aquellas que han de ser equiparadas a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Asimismo, existe cuestión federal suficiente porque se encuentra planteada la presunta afectación al medio ambiente, amparado por el artículo 41 de la Constitución Nacional, cuestión que, a criterio de la Corte, requiere tutela inmediata y efectiva (Fallos: 329:2316).

Tal como expresó la señora Procuradora General de la Nación en el dictamen de “Papel Prensa S.A c/ Estado Nacional”, P.1045, L.XLIII, de fecha 22 de octubre de 2013, las cuestiones ambientales involucran el derecho humano fundamental de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. La consagración constitucional de este

derecho y deber fundamental conlleva la obligación de las autoridades estatales, tanto nacionales como provinciales, de proveer a él.

Asimismo, la protección no sólo implica un mandato a la autoridad estatal sino que exige, además, la responsabilidad empresaria e individual de cada uno de los habitantes para su preservación. Pues de ello depende, que el derecho a gozar de un ambiente sano no constituya una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir (Fallos: 329:2316).

Además, tiene dicho la Corte que ante la existencia de un peligro de daño irreversible y la ausencia de información relativa a dicho perjuicio, el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable.

Por otro lado, la Cámara de Casación, al rechazar el recurso de queja mediante fórmulas abstractas, afectó las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (conf. doctrina de Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), y que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Además, consideró que estaba satisfecho el “doble conforme” que ampara al imputado, artículo 8.2 CADH, al tener una resolución de primera instancia favorable para el acusado, que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Pero tal como sostiene el fiscal general, el hecho de que una sentencia o actos anteriores deban quedar firmes en última instancia por recurso del imputado y su defensa, no obsta al ejercicio del derecho de la parte acusadora a la anulación de una sentencia inconstitucional

(por arbitraría). Siendo que el derecho del imputado y el derecho del acusador deben coexistir en un sistema armónico porque tienen fundamentos distintos. El del inculpado, en el artículo 8.2 h de la Convención Americana y similares, el de los acusadores, en el artículo 1, 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional que establecen el control difuso de constitucionalidad de las normas y actos de gobierno para evitar la estabilidad de sentencias infundadas y arbitrarias.

Por todas estas razones, resultan procedentes los recursos de queja y extraordinario, a fin de que la Cámara Federal de Casación Penal, como máximo tribunal penal, trate el recurso de casación y dé cabal respuesta a los agravios del Ministerio Público Fiscal.

-V-

En cuanto al fondo de la cuestión, que será materia de tratamiento por parte de la Casación, si es que la Corte así lo dispone, considero que asiste razón al recurrente por los siguientes motivos.

El informe técnico efectuado por el Departamento Químico Ambiental no reviste carácter de una pericia química propiamente dicha (artículos 253 y ss. del CPPN). Por el contrario, la mencionada recolección de muestras se llevó a cabo en los momentos preliminares de la instrucción, en el marco de un allanamiento ordenado, con la debida expresión de fundamentos, por el magistrado. Esta medida sorpresiva tuvo un sentido en el marco de la instrucción, consistente en no frustrar la situación de flagrancia de la empresa. Cabe advertir que los agravios de la defensa para pedir la nulidad del acto se basaron todos en la forma en que se tomaron las muestras y no en el defecto científico del estudio, lo cual demuestra su inconsistencia, puesto que Gendarmería había informado que en la toma de muestras se siguió en un todo con el procedimiento

pertinente y que la metodología se basó en los parámetros internacionales sobre la materia. Por lo tanto, la invocación de nulidad hacía necesario demostrar el perjuicio provocado, circunstancia no acreditada en la causa, por lo que en el caso de que resultara procedente el planteo de la defensa, se estaría declarando una nulidad por la nulidad misma en el único interés del cumplimiento formal de la ley (Fallos: 322:507).

También ha de advertirse que el hecho de que la medida fuera cumplida en el marco de un allanamiento, excluye la aplicación del régimen previsto para la prueba pericial (art.253 a 267), incluida la exigencia de notificar a las partes de la resolución que disponía la pericia (art. 258 Código Procesal). Asimismo, al efectuarse el allanamiento –donde se recogieron las muestras y se las analizó– no había imputados en la causa y no revestían el carácter de “parte” los responsables de la empresa, con lo cual, para asegurar su derecho de defensa, en el caso hipotético de que fueran finalmente traídos al proceso, bastaban las previsiones que se tomaron. En efecto, debe tenerse en cuenta que una ingeniera química y un licenciado en biotecnología, empleados de Citromax, calificados y expertos en el rubro de la mencionada empresa, fueron quienes presenciaron la toma de muestras y prestaron su conformidad al efecto en el acta de rigor, por lo que mal puede hablarse de una desprotección de la interesada.

-VI-

Es de señalar que, luego de reiterados pedidos de allanamiento efectuados por el fiscal, este se llevó finalmente a cabo el 14 de agosto de 2006. Al año siguiente, a partir de una denuncia anónima, la cual daba aviso de que la firma investigada seguía arrojando residuos, se hizo presente Gendarmería constatando que los efluentes eran arrojados al canal en horarios nocturnos y durante los fines de semana y que el canal de desagüe subterráneo situado a un kilómetro de la planta fabril seguía arrojando residuos de color verde amarillento y marrón oscuro al arroyo “Taff”.

No obstante ello, en el año 2008 se presentó ante la justicia una nueva denuncia penal por un nuevo vuelco de efluentes industriales al lecho del canal colector de aguas de lluvia que cruza el Camino al Perú, de Oeste a Este, situado a 50 metros de la planta industrial. A raíz de ello, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Tafí Viejo dictó un acto administrativo en el cual disponía la clausura preventiva de la empresa. En el mes de julio de ese año, integrantes de la División Ecológica de la Dirección General de Delitos Rurales y Ecológicos de la Policía de Tucumán, se constituyeron en el lugar donde se sitúa la empresa, y luego de recorrer encontraron en el arroyo una boca de salida de unos trescientos milímetros de diámetro de la tubería subterránea que provenía de Citrícola Citromax por la cual estaban vertiendo en forma permanente efluentes industriales cítricos prácticamente en crudo.

Recién en mayo de 2010, la justicia federal decretó la nulidad de las pericias. A mi entender, la contaminación no cesó en el año 2006 con el allanamiento, sino que continuó ejecutándose mas allá de las denuncias, de las medidas solicitadas y las constantes demoras injustificadas en el trámite de la causa, denegando así el acceso a la justicia de una manera eficiente y rápida en lo referido a la salud pública y el medio ambiente.

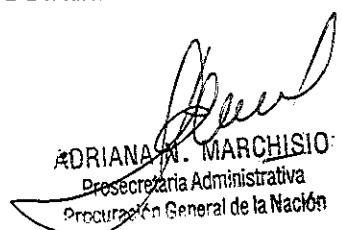
-VII-

Estimo que la Corte debe hacer lugar a la presente queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal, para que, por intermedio de quien corresponda, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta estos parámetros.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación